



Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional, elevadas por el sentenciado EDILSON VARGAS ADARME con C.C. 91.045.387, privado de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA, previo lo siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

EDILSON VARGAS ADARME cumple pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, según sentencia proferida el 8 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, tras ser hallado responsable del punible de hurto calificado, por hechos acaecidos el 10 de enero de 2021, negándosele los subrogados.

1 DE LA REDENCION DE PENA:

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18708017	01/10/2022	31/12/2022	564	TRABAJO	564	35.25
TOTAL REDENCIÓN						35.25

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/10/2022-31/12/2022	EJEMPLAR



1.2. Las horas certificadas le representan al PL 35.25 días (1 mes 5.25 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 Se impetra la libertad condicional alegándose: (i) cartilla biográfica; (ii) resolución 021 del 23 de enero de 2023 concepto de favorabilidad y; (iii) documentos de arraigo social y familiar.

2.2 La norma que regula el sustitutivo de la libertad condicional es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) cumplimiento de las 3/5 partes de la pena; (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y; (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo, salvo insolvencia económica.

El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto subjetivo la valoración de la conducta punible, pero también dispone varios requisitos objetivos que revisten relevancia, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.2.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión corresponde a 28 meses 24 días de prisión, que **se satisface**, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de enero de 2021, por lo que a la fecha ha purgado 25 meses 7 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 1 mes 6 días el 19 de agosto de 2022 y; (ii) 2 meses 2 días el 21 de diciembre de 2022 y; (iii) 1 meses 5.25 días en la presente decisión, arrojan un total descontado a la fecha de 29 meses 20.25 días.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

2.1.3 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica (f. 90 ss.) su conducta en razón de este proceso ha sido calificada en el grado de buena y ejemplar, por ello el penal conceptuó favorablemente la concesión de lo deprecado; considerándose superado este requisito.

2.1.4 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

En virtud de este presupuesto se allega (i) Certificación suscrita por la Líder Social del Asentamiento Humano Miradores del Lago Sector Nueve Comuna Siete de Barrancabermeja, quien manifiesta que el PL reside hace un (1) año en el lote 140; (ii) Recibo de Servicio público expedido por el ESSA para corroborar la existencia del inmueble y; (iii) declaraciones extra juicio, por lo que se declara cumplido este presupuesto.

2.1.5 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica

La víctima fue reparada si se tiene en cuenta que la sentencia es producto de preacuerdo.

2.1.6 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico del patrimonio económico, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

2.1.7 Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, el Juez de instancia manifestó que éste se realizó de manera planeada causando daño a unas empresas y a la población en general al quedar sin el respectivo servicio público, por lo que es mayor el reproche; por otro lado, el PL ha tenido un comportamiento adecuado durante su privación de la libertad intramural, al punto que su conducta fue catalogada en los grados de buena y ejemplar, por lo que el penal conceptuó favorablemente la concesión del subrogado, posición que comparte el Despacho, en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 18 meses 9.75 días, previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) que deberá consignar a favor de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 680012037006 del Banco Agrario y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P.

Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el EPMSC DE BARRACANBERMEJA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a EDILSON VARGAS ADARME redención de pena de 35.25 días (1 mes 5.25 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: ESTABLECER que a la fecha el PL EDILSON VARGAS ADARME ha descontado de la pena impuesta 29 meses 20.25 días.

TERCERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a EDILSON VARGAS ADARME por un periodo de prueba de 18 meses 9.75 días, previa caución prendaria por valor de trescientos mil pesos (\$300.000) que deberá consignar a favor de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 680012037006 del Banco Agrario y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P

CUARTO: LÍBRESE, una vez el PL EDILSON VARGAS ADARME cumpla con las obligaciones a su cargo, la respectiva boleta de libertad para ante el EPMSC DE BARRANCABERMEJA.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra el presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez